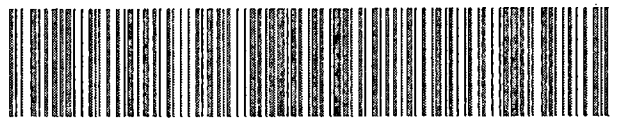




REGIONAL

**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

Cochabamba



RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-CBA/RA 0045/2016

- Recurrente** : Empresa Minera Careaga Alurralde Ltda., legalmente representada por Orlando Careaga Alurralde Ltda.
- Recurrido** : Gerencia Distrital Potosí – Servicio de Impuestos Nacionales, legalmente representada por Zenobio Vilamani Atanacio
- Expediente** : ARIT-PTS-0036/2015
- Acto Impugnado** : Resolución Determinativa N° 17-0000040-15 de 25 de febrero de 2015
- Fecha** : Cochabamba, 01 de febrero de 2016

VISTOS:

El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Administración Tributaria Recurrida, el Auto de apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-CBA/ITJ 0045/2016 de 29 de enero de 2016, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

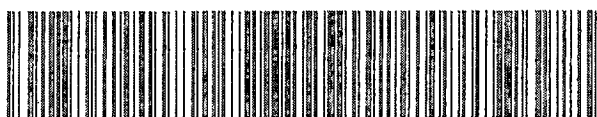
Resolución Determinativa N° 17-0000040-15 de 25 de febrero de 2015, que sancionó al contribuyente con una multa de UFVs1.650.- conforme las Actas por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Détermination Nos. 84418 y 84419 correspondiente a la verificación del periodo fiscal octubre de 2011, en previsión del artículo 162 y parágrafo I artículo 169 de la Ley N° 2492 (CTB) y subnumeral 3.1 del numeral 3 y subnumerales 4.2.1 y 4.2.2 del numeral 4 Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007 y artículo 150 del citado Código Tributario Boliviano. Acto administrativo notificado por cédula el 7 de abril de 2015, a Daysi Careaga Alurralde en su calidad de representante legal de la Empresa Minera Careaga Alurralde Ltda. (fojas 78-86 de antecedentes administrativos).

II. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA

II.1. Argumentos del Recurrente

Empresa Minera Careaga Alurralde Ltda., legalmente representada por Orlando Careaga Molina conforme Testimonio N° 485/2015 de 15 de septiembre de 2015 (fojas 143-145 del expediente administrativo), mediante nota del 27 de abril de 2015 y 16 de septiembre de 2015 (fojas 51-54 y 146-151 del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa N° 17-0000040-15 de 25 de febrero de 2015, emitida por la Gerencia Distrital Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales, argumentando lo siguiente:





Que la Resolución motivo de impugnación resulta incongruente con la Vista de Cargo, al exponer que no fue determinado ni declarado correctamente el crédito fiscal IVA y que en la Vista de Cargo N° 0205/2014 la entidad recurrida sostuvo la inexistencia del tributo omitido correspondiente al IVA, limitando la obligación tributaria a incumplimiento a deberes formales, aspecto que alega contraviene lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 2341 (LPA), aclarando que la impugnación interpuesta está referida a las dos multas que fueron descritas previamente y que también se encuentran reflejadas en el acto recurrido.

Arguye que durante el proceso de fiscalización, el SIN advirtió un error de registro en el Libro de Compras IVA, de la factura N° 148390, relacionado con el número de autorización, error que arguye es inexistente, insistiendo que el último dígito impreso de dicho concepto es 6 y no 8. Añade que al poseer la factura cuestionada, presumió la buena fe de la empresa emisora y los datos consignados en ella; agregando que en el caso de un error la Administración Tributaria primero debió iniciar un proceso sancionador en contra del proveedor del servicio (AAPOS); coligiendo que no puede existir una sanción en su contra y su consecución constituiría una vulneración al debido proceso consagrado en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado (CPE), además de los principios de legalidad, imparcialidad, igualdad, calidad entre otros, contenido en el artículo 232 del citado referente constitucional; concluyendo que la sanción es totalmente arbitraria y responde a la aplicación errónea de la norma legal tributaria.

Por otro lado, manifiesta que el Servicio de Impuestos Nacionales, observó la notariación de su Libro de Compras IVA, bajo el pretexto que el mismo, debía realizarse considerando el semestre minero y no así el gregoriano (de enero a junio y de julio a diciembre). Al respecto, menciona el tercer párrafo, numeral 2) parágrafo III artículo de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0019-10 que modifica la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 y cuyo texto expresa la impresión, encuadernación, foliación y notariación semestral, hasta el último día hábil del mes siguiente de concluido el semestre considerando el mes de cierre del contribuyente (Ejm. mes de cierre "diciembre", julio y enero...); concluyendo que la notariación es válida en el mes de diciembre, julio, y enero, no existiendo prohibición para asumir el calendario gregoriano, siendo dicha normativa amplia y no restrictiva, no pudiendo obligarle a realizar algo que no está debidamente normado, exponiendo al efecto el artículo 14 de la Constitución Política del Estado (CPE), careciendo de fundamento jurídico que sostenga la sanción mencionada.



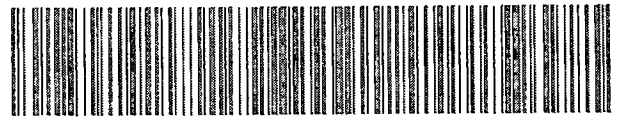


REGIONAL

**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia

Cochabamba



Prosiguiendo con su Recurso de Alzada, reitera el error contenido en el acto impugnado, al referirse a una determinación y declaración del crédito fiscal IVA ajena a la norma legal; cuestionando además la notificación cedulaaria efectuada, observando que tanto el segundo aviso de visita como la notificación por cédula se efectuó el 7 de abril de 2015, extremo que vulneraría el artículo 116 de la Constitución Política del Estado (CPE)

Por lo expuesto solicita la anulación de la Resolución Determinativa N° 17-0000040-15 de 25 de febrero de 2015 y se proceda a anular hasta el vicio más antiguo, la Vista de Cargo N° 0205/2014 e incluso las Actas de Infracción Nos. 84418 y 84419.

II.2. Auto de Admisión

El 21 de septiembre de 2015, la Responsable Departamental de Recursos de Alzada de Potosí de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca emitió el Auto de Admisión EXPEDIENTE ARIT-PTS-0036/2015, admitiendo el Recurso de Alzada interpuesto por Orlando Careaga Molina en representación de Empresa Minera Careaga Alurralde Ltda., contra la Resolución Determinativa N° 17-0000040-15 de 25 de febrero de 2015 emitida por la Gerencia Distrital Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales (fojas 152 de expediente administrativo).

II.3. Respuesta de la Administración Tributaria

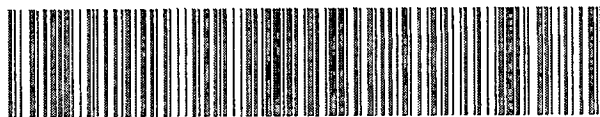
La Gerencia Distrital Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales, legalmente representada por Zenobio Vilamani Atanacio, acredita personería conforme a Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0457-12 de 10 de octubre de 2012 (fojas 164-165 de expediente administrativo), por memorial presentado el 12 de octubre de 2015 (fojas 166-168 de expediente administrativo) contestó negativamente el Recurso de Alzada interpuesto, exponiendo los siguientes argumentos:

Que en antecedentes cursa reporte de Consulta del Sistema GAUSS, demostrando que la factura observada y emitida por AAPOS, fue dosificada con el número de autorización 500400379518, precisando que la empresa minera, registró incorrectamente ese dato, incumpliendo lo establecido en el numeral 4.2.1 del numeral 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11, contravención que fue unificada al procedimiento determinativo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley N° 2492 (CTB).

Sostuvo que, para la habilitación del Libro de Compras IVA, el contribuyente estableció como semestre el comprendido entre el mes de julio a diciembre; empero aclara que para las empresas mineras la gestión inicia en octubre y concluye en septiembre, conforme el artículo



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamaní (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti
ofiomita mbaerepi Vae (Guaraní)



39 del Decreto Supremo N° 24051, por tanto el semestre correspondía de octubre a marzo de la gestión 2011, por dicha razón, la Administración Tributaria, no causó agravio al sujeto pasivo con la sanción establecida en la Resolución Determinativa impugnada.

Sobre la emisión del acto cuestionado, alegó que en la parte considerativa así como en la resolutive, se comprende que el reparo establecido emerge de dos Actas por Contravencionales Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nos. 84418 y 84419 de 21 de mayo de 2014, no existiendo transgresión de derecho alguno.

Referido a la notificación cedulaaria, expuso que, cumplió lo previsto en el artículo 85 de la Ley N° 2492 (CTB), cursando los avisos de visita, la representación para la notificación por Cédula, además del Auto de Instrucción para notificación cedulaaria. Citó al respecto, la Sentencia Constitucional 1845/2004-R, resaltando que la notificación no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario.

Por lo expuesto, solicita confirmar los reparos establecidos en la Resolución Determinativa N° 17-0000040-14 de 25 de febrero de 2015.

II.4. Apertura de término probatorio y producción de prueba

El 13 de octubre de 2015, la Responsable Departamental de Recursos de Alzada de Potosí de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca emitió el Auto de Apertura Término de Prueba EXPEDIENTE ARIT-PTS-0036/2015, disponiendo la apertura del término de prueba de 20 días comunes y perentorios a ambas partes en aplicación del inciso d) del artículo 218 de la Ley N° 2492 (Título V CTB) (fojas 169 de expediente administrativo).

II.4. Alegatos

II.4.1 Administración Tributaria

Zenobio Vilamani Atanacio en representación de la Gerencia Distrital Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales, mediante memorial ofreció alegatos, reiterando la argumentación expuesta en su memorial de contestación al presente Recurso de Alzada en cuanto a las multas por incumplimiento a deberes formales sancionados, la emisión de la Resolución Determinativa N° 17-0000040-15 y su notificación cedulaaria (fojas 206-207 vta. de expediente administrativo).

III. ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA

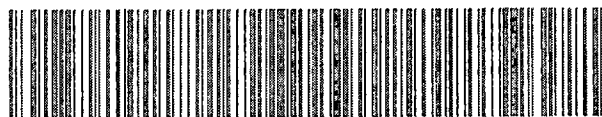
El 24 de marzo de 2014, la Gerencia Distrital Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales,





AUTORIZADA
AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia

Cochabamba



notificó mediante cédula a Daysi Careaga Alurralde Vda. de Cors representante legal de Empresa Minera Careaga Alurralde Ltda., con la Orden de Verificación N° 0014OVI04053, Operativo Específico Crédito Fiscal IVA, del período fiscal octubre de 2011, detallando en anexo adjunto la diferencia detectada; además solicitó la siguiente documentación: **a)** Declaraciones Juradas de los periodos observados (formulario 200 o 210), **b)** Libro de Compra de los periodos observados, **c)** Facturas de Compras Originales detalladas en el presente anexo, **d)** Documento que respalde el pago realizado, **e)** Otra documentación que el fiscalizador asignado solicite durante el proceso para verificar las transacciones que respaldan las facturas. Cumpliendo el sujeto pasivo con el requerimiento señalado, el 31 de marzo de 2014 (fojas 2, 7 y 13 de antecedentes administrativos).

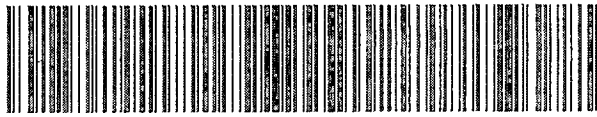
El 21 de mayo de 2014, la Administración Tributaria, labró Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación (fojas 45-46 de antecedentes administrativos), conforme el siguiente detalle:

Nº	Nº Acta	Importe sanción en UFV	Contravención	Norma Infringida	Sanción Aplicable	Fojas
1	00084418	1500.-	Habilitación del Libro de Compras y Ventas IVA; de acuerdo a norma específica; el contribuyente realizó erróneamente su intervención notarial considerando los periodos julio a diciembre, siendo lo correcto de octubre a marzo de 2011	Tercer párrafo del numeral 2, parágrafo III del artículo 45 de la RND 10-0016-07, modificado por el artículo 12 de la RND 10-0019-10.	Anexo consolidado de la Resolución Normativa N° 10.0037.07, sub-numeral 3.1, numeral 3.	45
2	00084419	150.-	Presentación del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci - LCV sin errores por periodo fiscal. El contribuyente envió erróneamente el número de autorización N° 500400379516 de la factura N° 148390, siendo lo correcto 500400379518, correspondiente al periodo octubre de 2011.	Artículo 50 de la RND 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007	Anexo consolidado de la Resolución Normativa N° 10.0037.07, numeral 4, sub-numeral 4.2, 4.2.1 modificado por la Resolución Normativa de Directorio 10.0030.11.	46

El 14 de octubre de 2014, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GDPTS/DF/INF/02312/2014, señalando que, no determinó tributo omitido, pero que existen multas por incumplimiento a deberes formales, sancionadas mediante Actas por Contravenciones Tributarias Nos. 84418 y 84419 por UFVs 1.650.- (fojas 47-51 de antecedentes administrativos).

El 14 de octubre de 2014, la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo N° 0205/2014, como resultado del procedimiento de determinación correspondiente a la Orden de Verificación N° 0014OVI04053, estableció la inexistencia de Tributo Omitido correspondiente al IVA del periodo octubre de 2011; sin embargo, estableció multas por incumplimiento a





deberes formales por un importe de UFV 1.650.- (fojas 52-54 de antecedentes administrativos)

El 29 de octubre de 2014, Daysi Careaga Alurralde en representación de la Empresa Minera recurrente, mediante nota precisó que en la Vista de Cargo N° 0205/2014, le fue imputado una deuda tributaria emergente de Actas por Contravenciones Tributarias por un importe de UFV's 1.650.-, que pese ser descargadas y justificadas dentro del proceso de fiscalización, no se realizó mención alguna en dicho documento; solicitando además fotocopia del expediente (fojas 69 de antecedentes administrativos)

El 2 de diciembre de 2014, la Administración Tributaria emitió el Informe de Conclusiones CITE: SIN/GDPTS/DF/INF/03204/2014, estableciendo que el contribuyente, no manifestó suficiente argumento para descalificar las Actas Nos. 84418 y 84419; por tanto, establece la inexistencia de adeudo tributario, manteniendo firmes y persistentes las mutas por incumplimiento a deberes formales por UFVs 1.650.- recomendando la emisión y notificación de la Resolución Determinativa (fojas 73-76 de antecedentes administrativos).

El 25 de febrero de 2015, la Administración Tributaria dictó la Resolución Determinativa N° 17-0000040-15, resolviendo sancionar al contribuyente Empresa Minera Careaga Alurralde Ltda., con una multa de UFVs 1.650.- correspondiente a las Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nos. 84418 y 84419 de 21 de mayo de 2014. Acto administrativo notificado por cédula el 7 de abril de 2015, a Daysi Careaga Alurralde en su calidad de representante legal de la Empresa Minera Careaga Alurralde Ltda. (fojas 78-86 de antecedentes administrativos).

IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA

IV.1. Cuestión Previa

Es importante, aclarar que el sujeto pasivo solicitó en el presente Recurso de Alzada, la nulidad tanto de la Vista de Cargo N° 29-00009-15 como de la Resolución Determinativa N° 17-0000040-15; empero, la argumentación desarrollada por el sujeto pasivo, busca demostrar la inexistencia de contravención alguna; es decir, desvirtuar las multas por incumplimiento a deberes formales establecidas por la Administración Tributaria; además denuncia inconsistencia entre la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa en cuanto a la determinación y declaración del crédito fiscal IVA, sosteniendo que dicha afirmación no es cierta, toda vez que durante el proceso de fiscalización, el SIN no estableció tributo alguno como parte de los reparos.

IV.2. Sobre el error cometido al emitir la Resolución Determinativa impugnada.



REGIONAL

AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

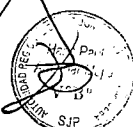
La empresa recurrente alega que la Resolución Determinativa impugnada, expone erróneamente la existencia de deuda que se originaría por la declaración incorrecta de crédito fiscal IVA, cuando en el trabajo de fiscalización efectuado por el SIN, no detectaron diferencias por dicho concepto, obviando aclarar que el reparo imputado, corresponde solamente a multas por incumplimiento a deberes formales, agregando que existen contradicciones al respecto con la con la Vista de Cargo.

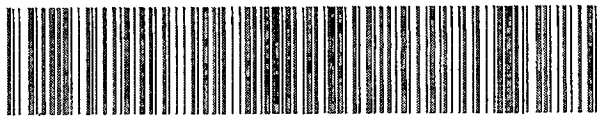
Sobre lo reclamado por el contribuyente, el Servicio de Impuestos Nacionales, aduce que en la parte considerativa así como en la resolutive de los actos emitidos, expone que el reparo establecido emerge de dos Actas por Contravencionales Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nos. 84418 y 84419 de 21 de mayo de 2014, no existiendo transgresión de derecho alguno.

En el escenario descrito, la emisión de actos que contienen contradicciones o exponen hechos inconsistentes con la realidad de las operaciones advertidas o desarrolladas por las partes, afectan derechos constitucionales como el de defensa y debido proceso, lo cual derivaría en una nulidad de los actos cuestionados, tal como establece el parágrafo II artículo 36 de la Ley N° 2341 (LPA), aplicable en virtud al artículo 201 de la Ley N° 2492 (CTB), situación que fue precisada por la empresa recurrente en su petitorio, toda vez que solicita la anulación de la Resolución Determinativa impugnada hasta el vicio más antiguo que es la Vista de Cargo N° 0205/2014 e incluso las Actas por Contravenciones Tributarias Nos. 84418 y 84419 (fojas 151 de expediente administrativo).

En este sentido, la nulidad tal como solicita el contribuyente, sólo opera en los supuestos establecidos en la normativa y que la mera infracción del procedimiento establecido, en tanto no sea sancionada expresamente con la nulidad, no da lugar a retrotraer obrados. Por su parte, las Sentencias Constitucionales Nos. 1262/2004-R y SC 1786/2004-R de 10 de agosto y 12 de noviembre de 2004; respectivamente, disponen que: "...el error o defecto de procedimiento será calificado como lesivo del derecho al debido proceso sólo en aquellos casos en los que tengan relevancia constitucional, es decir, cuando los defectos procedimentales provoquen indefensión material a la parte procesal que los denuncia y sea determinante para la decisión...". En este sentido, el fundamento de toda nulidad de procedimiento, recae en la falta de ejercicio del derecho a ser oído, a la defensa y al debido proceso, imputable a la autoridad administrativa.

Por su parte, el artículo 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) reconoce la garantía del "debido proceso", que tiene por objeto el cumplimiento preciso y estricto de





los requisitos consagrados constitucionalmente en materia de procedimiento para garantizar la justicia al recurrente; concretamente, es el derecho que toda persona tiene a un justo y equitativo proceso, en el que sus pretensiones sean sin dilaciones y que sus respuestas sean pertinentes y oportunas. En este marco, la citada garantía constitucional prevé el derecho del sujeto pasivo a obtener una resolución fundada y motivada mediante la cual la "Administración se pronuncie sobre todas y cada una de las cuestiones formuladas en el expediente. Ello implica el derecho a que en la resolución que ponga fin al procedimiento recaiga un pronunciamiento sobre los argumentos formulados, tanto si son amparados como si no lo fueran. Lo cierto es que en ambos casos, la Administración debe pronunciarse expresamente sobre los argumentos invocados por el contribuyente, de lo contrario la resolución final adolecería de nulidad, por producir indefensión" (GAMBA VALEGRA, César. "Régimen Jurídico de los Procedimientos Tributarios" en Tratado de Derecho Procesal Tributario - Volumen I. Pacífico Editores. Lima. 2012. Pág. 127-128".

Bajo el contexto referido, la incongruencia reclamada por el sujeto pasivo en cuanto a lo enunciado en la Resolución Determinativa N° 17-0000040-15, referido a la determinación y declaración incorrecta del crédito fiscal IVA; no vulneró el derecho a la defensa o al debido proceso; toda vez que más allá de la apreciación en el contribuyente, que pudo generar la afirmación señalada por la Administración Tributaria, el acto recurrido, así como la Vita de Cargo N° 00205/2014, expresó de forma concreta y puntual la inexistencia de reparo alguno por depuración del crédito fiscal, limitándose a sancionar multas por incumplimiento a deberes formales, como resultado de la Orden de Verificación Interna N° 0014OVI04053 correspondiente al periodo octubre de la gestión 2011, siendo prueba de ello, que en la parte resolutive se sancionó por UFVs 1.650.- vinculado a dos Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nos. 84418 y 84419 (fojas 81 de antecedentes administrativos)..

Prosiguiendo con el análisis de este agravio, la empresa recurrente alega que la incongruencia referida con anterioridad, contravino las exigencias del artículo 28 de la Ley N° 2341 (LPA), normativa que expone los elementos esenciales del acto administrativo, los mismos que son: Competencia, Causa, Objeto, Procedimiento, Fundamento y Finalidad; empero el sujeto pasivo no precisa, cuál de los requisitos enunciados fueron vulnerados o en su caso, omitidos por la entidad recurrida; reduciendo su reclamo, a una mera aseveración carente de una fundamentación fáctica.

Al respecto, también se debe señalar que la aplicación de la Ley N° 2341 (LPA), en el análisis del presente caso, tal como pretende el contribuyente; sólo es permisible ante la



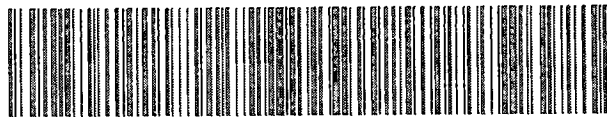


REGIONAL

**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia

Cochabamba



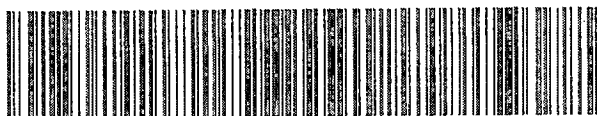
existencia de un vacío legal en la norma tributaria pertinente, tal como establecen el numeral 1 artículo 74 y artículo 201 de la Ley N° 2492 (CTB); condición que no se ajusta al presente caso, toda vez que el párrafo II artículo 99 de la mencionada norma legal, define con precisión los requisitos que deben cumplirse en la emisión de una Resolución Determinativa; es más el párrafo I artículo 96 de la Ley N° 2492 (CTB) desglosa las exigencias que debe considerar la Administración Tributaria, al dictar la Vista de Cargo en un proceso determinativo; en consecuencia, resulta inapropiado la emisión de los mencionados actos considerando la Ley N° 2341 (LPA), al existir una reglamentación específica en materia tributaria, que regula la materialización de la Vista de Cargo y Resolución Determinativa; concluyendo de este razonamiento, que la vulneración aludida por la Empresa Minera Careaga Alurralde Ltda., carece también de sustento legal, debiendo ser desestimada.

Con relación al análisis previo y la anulación solicitada por el contribuyente, las Sentencias Constitucionales 1262/2004-R y SC 1786/2004-R de 10 de agosto y 12 de noviembre de 2004; respectivamente, disponen que: "... el error o defecto de procedimiento será calificado como lesivo del derecho al debido proceso sólo en aquellos casos en los que tengan relevancia constitucional, es decir, cuando los defectos procedimentales provoquen indefensión material a la parte procesal que los denuncia y sea determinante para la decisión...". En este sentido, se recalca que el fundamento de toda nulidad de procedimiento, recae en la falta de ejercicio del derecho a ser oído, a la defensa y al debido proceso, imputable a la autoridad administrativa, vulneración que como se expuso en párrafos previos, no fue evidenciada por ésta instancia recursiva, debiendo desestimar los reclamos efectuados por el contribuyente y que se encuentran relacionados con este punto.

En este sentido, señalar que el párrafo II artículo 36 de la Ley N° 2341 (LPA), define que la anulabilidad se configura, cuando los actos emitidos por la Administración Pública, carecen de los requisitos formales, indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados.

Por tanto, de acuerdo al análisis expuesto hasta este punto, no existe indicio alguno que dé lugar a las causales de nulidad expuestas en el párrafo II artículo 36 de la Ley N° 2341 (LPA), aplicable supletoriamente en materia tributaria conforme el artículo 201 de la Ley N° 2492 (CTB), toda vez que la entidad recurrida aseguró el debido proceso y en consecuencia el derecho a la defensa del contribuyente; observando que los actos emitidos al efecto, cumplieron con su finalidad última; debiendo ésta instancia, ingresar





al análisis referida a la procedencia de las multas por incumplimiento a deberes formales y consecuente establecimiento de la obligación impositiva, reiterando la carencia de impedimento alguno o vicio que promueva la nulidad de los actuados del Servicio de Impuestos Nacionales.

En consecuencia, reiteramos que la Resolución Determinativa N° 17-0000040-15 aseguró las condiciones mínimas que permitieron al administrado, conocer el reparo formulado en su contra y aportar oportunamente la prueba pertinente, garantizando de ésta manera lo previsto en el numeral 7 artículo 68 de la Ley N° 2492 (CTB) y en consecuencia, el debido proceso y derecho a la defensa, tal como lo exige el parágrafo II artículo 115 y parágrafo I artículo 117 de la Constitución Política del Estado (CPE); resaltando que el procedimiento de fiscalización adoptado en el presente caso, se enmarcó a lo definido en el artículo 104 de la Ley N° 2492 (CTB), al existir la notificación de la correspondiente Orden de Fiscalización, el desarrollo del trabajo de campo -que permitió la recopilación de documentación e información sobre el incumplimiento cometido por el contribuyente- la emisión y notificación de la Vista de Cargo que garantizó al contribuyente, la presentación de pruebas de descargo; y por último la emisión de la Resolución Determinativa impugnada, que en suma aseguró la materialidad del presente Recurso Administrativo; contexto en el cual el contribuyente no puede alegar nulidad, en base a dicho agravio, al evidenciar que no se configuró el escenario previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 2341 (LPA).

IV.3. Sobre el error de registro en el Libro de Compras IVA

La Empresa Minera Careaga Ltda., alega que consignó de forma correcta el número de autorización consignado en la factura, no existiendo error por el cual deba ser sancionado; y que en todo caso al existir uno, correspondería que la multa recaiga sobre el emisor.

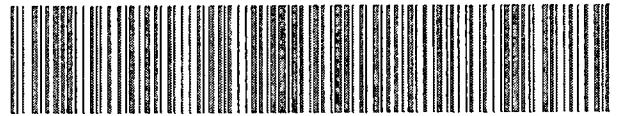
Al respecto, el Servicio de Impuestos Nacionales, aduce que conforme reporte de Consulta del Sistema GAUSS, demostrando que la factura observada y emitida por AAPOS, fue dosificada con el número de autorización 500400379518, precisando que la empresa minera, registró incorrectamente ese dato, incumpliendo lo establecido en el numeral 4.2.1 del numeral 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11, contravención que fue unificada al procedimiento determinativo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley N° 2492 (CTB).

Con relación a este agravio, es importante resaltar que la Administración Tributaria, sancionó el error contenido en la información remitida mediante el Software Da Vinci Libro





REGIONAL
**AUTORIDAD DE
 IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
 Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

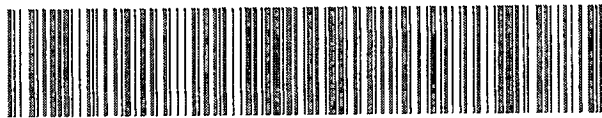
de Compras y Ventas IVA, tal como se evidencia en el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nos. 84419 labrada el 21 de mayo de 2014 (fojas 46 de antecedentes administrativos); no existiendo sanción alguna por la información contenida en el Libro de Compras IVA Físico, correspondiente al periodo octubre de 2011.

Considerando la aclaración previa, el nudo principal se centra en establecer si el registro efectuado por el recurrente, corresponde al número de autorización consignado en la factura N° 148390 emitida por la empresa AAPOS; en ese entendido, remitidos a obrados del presente caso, advertimos que cursa la nota fiscal respectiva así como el reporte de la dosificación que fue autorizada por el SIN (fojas 19 y 22 de antecedentes administrativos), los mismos que según la entidad fiscalizadora, son congruentes en cuanto al número de autorización 500400379518; apreciación que es expuesta en la Vista de Cargo N° 0205/2014 y que se encuentra sustentada en los reportes obtenidos del Sistema GAUSS y SIRAT II (fojas 52 de antecedentes administrativos), de los cuales logramos advertir, que dichos reportes contienen, por un lado, los datos dosificados para la emisión de facturas por parte de AAPOS; tal como se señaló líneas previas; además de la información sobre las Ventas Reportadas por dicho proveedor (fojas 23 de antecedentes administrativos) y que al ser comparadas, comprobamos que el número de autorización utilizado en las facturas emitidas, coincide con el autorizado por la Administración Tributaria, es decir, corresponde a la numeración 500400379518.

En ese entendido, resulta evidente que el número de autorización consignado en la factura N° 148390, es inconsistente con el número 500400379516 registrado por la Empresa Minera Careaga Alurralde Ltda., tal como se evidencia en las Compras Reportadas mediante el Software Da - Vinci LCV (fojas 44 de antecedentes administrativos), resultando cierto el error de registro identificado por la Administración Tributaria y que fue sentado en el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nos. 84419.

Por consiguiente, carece de sustento lo alegado por el sujeto pasivo en su Recurso de Alzada, respecto a un posible error cometido por el emisor de la nota fiscal, toda vez que existen los reportes necesarios que demuestran la impresión y extensión de la nota fiscal en cuestión, considerando los datos autorizados por el SIN; aclarando que tampoco el accionar de la Administración Tributaria vulneró el artículo 69 de la Ley N° 2492 (CTB), pues aportó la prueba pertinente, refiriéndonos a los reportes obtenidos del Sistema, los mismos que de acuerdo al parágrafo II artículo 77 de la Ley N° 2492 (CTB), se





constituyen en prueba de la información contenido en ellos; demostrando en el presente caso que la empresa recurrente, incumplió la obligación formal, establecido en el artículo 50 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 y sancionado conforme el numeral 4, sub-numeral 4.2.1 del Anexos A) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, modificada según el parágrafo II artículo 1 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11, normativa que se constituye en fuente del Derecho Tributario conforme al numeral 7 artículo 5 de la Ley N° 2492, además de cumplimiento obligatorio tal como establece el artículo 64 del mencionado referente legal.

En ese contexto, la Empresa Minera Careaga Alurralde Ltda., no puede invocar la presunción de buena fe, prevista en el artículo 69 de la Ley N° 2492 (CTB), para deslindar la responsabilidad sobre la información registrada en el Software LCV-IVA Da Vinci, toda vez que la Administración Tributaria, en base a la prueba aportada demostró lo contrario, dentro de un proceso que garantizó el derecho a la defensa además del pleno sometimiento a la Ley, pues todos los actos fueron debidamente comunicados al contribuyente, asegurando el pleno conocimiento de los cargos imputados y el origen de los mismos, lo que consintió en última instancia, la formulación del presente recurso, no existiendo acción laguna por parte de la entidad fiscalizadora que derive en la vulneración del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (CPE).

Por tanto, la sanción impuesta por el SIN, no resulta arbitraria o ajena a la norma legal tributaria, tal como arguye el contribuyente, pues el registro erróneo del número de autorización correspondiente a la factura N° 148390 emitida por AAPOS POTOSÍ, existe, el mismo que fue admitido por el propio sujeto pasivo en su Recurso de Alzada, al precisar que el dígito extrañado en el número de autorización es 6 y no 8 (fojas 148 de expediente administrativo), existiendo el sustento documental suficiente que respalda la verdad material de la sanción; debiendo desestimar en consecuencia el reclamo al respecto de la Empresa Minera Careaga Alurralde Ltda.

IV.4 Con relación a la legalización notarial del Libro de Compras IVA.

El contribuyente menciona que conforme la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0019-10, es válida la notariación de los Libros de Compras IVA, en el mes de diciembre, julio y enero, no existiendo prohibición para que como sujeto pasivo tome el calendario gregoriano y asumir otra configuración de semestre.

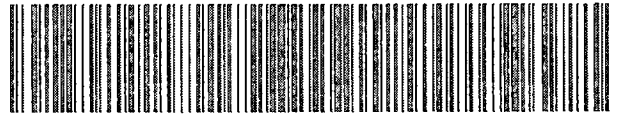
Sobre este punto, el SIN aclara que para las empresas mineras la gestión inicia en octubre y concluye en septiembre, conforme el artículo 39 del Decreto Supremo N° 24051,





AUTORIZACIÓN DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia

Cochabamba



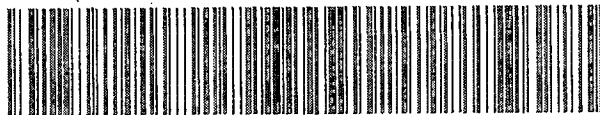
por tanto el semestre que debía ser considerado por la empresa recurrente correspondía de octubre a marzo de la gestión 2011, no existiendo agravio que pueda reclamar el sujeto pasivo.

Inicialmente, debemos señalar que el contribuyente en su memorial recursivo no cuestionó la ausencia de sustento legal o falta de tipificación de la sanción analizada en el presente acápite; por consiguiente, ésta instancia en virtud del parágrafo I artículo 211 de la Ley N° 2492 (CTB), se avocará al análisis de lo expresado puntualmente por el sujeto pasivo como agravio en el memorial recursivo presentado ante ésta instancia el 16 de septiembre de 2015 (fojas 146-151 de expediente administrativo).

Con la aclaración previa, ingresaremos al análisis de la cuestión principal expuesta por el sujeto pasivo, debiendo precisar que el artículo 12 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0019-10, emitido el 7 de septiembre de 2010, establece que *“Los libros establecidos en los Artículos 46 y 47 de la presente norma, una vez impresos, deberán ser encuadernados, foliados y notariados, semestralmente hasta el último día hábil del mes siguiente de concluido el semestre, considerando el mes de cierre del contribuyente (Ejm. Mes de cierre “Diciembre”: julio y enero), por Notario de Fe Pública dejando constancia en el reverso de la última impresión del Nombre o Razón Social del sujeto pasivo a quien pertenece, el Número de Identificación Tributaria (NIT), número de folios que contiene y estampará en todas las hojas el sello del Notario”*. (el resaltado es nuestro); coligiendo que la normativa referida previamente es precisa, pues expone con claridad meridiana, asistida con un ejemplo, que la notariación de los Libros de Compras y Ventas IVA, deben efectuarse en virtud a los semestres que hacen la gestión fiscal a la que pertenezca el contribuyente; es así que para las empresas con cierre a diciembre, la notariación se efectuarán en julio (lo que correspondería al primer semestre) y enero (el segundo semestre).

Bajo la figura expuesta, la disposición referida, cuya aplicación dicho sea de paso, no fue cuestionada por el contribuyente, no expone fechas o periodos optativos, en los que pueda efectuarse la notariación extrañada, como expone el administrado en su Recurso de Alzada: *“...se puede colegir que es válida la notariación en el mes de diciembre, julio y enero como lo que ocurrió con la empresa...”* (fojas 149 de expedientes administrativos); siendo dicha aseveración contraria al ejemplo planteado en el artículo 12 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0019-10, ya que ésta disposición no citó los meses de diciembre, julio y enero como periodos aislados, en los cuales pueda efectuarse la notariación en cuestión; sino que expuso para el mes de cierre diciembre, los periodos





julio y enero, como los momentos en los cuales debían notariarse los Libros de Compras y Ventas IVA, tal como se explicó en el párrafo previo.

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 11 artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB) y lo previsto en el artículo 12 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0019-10, la notariación de los Libros de Compras y Ventas IVA, en el caso de la Empresa Minera Careaga Alurralde Ltda., cuya gestión fiscal cierra al 30 de septiembre, tal como establece el artículo 40 del Decreto Supremo N° 24051 (RIUE), debía concretarse en el mes de abril (para el semestre octubre a marzo) y octubre (para el semestre de abril a septiembre); por consiguiente, la notariación del Libro de Compras y Ventas IVA del periodo octubre 2011, efectuada en enero de 2011, contraviene la normativa expuesta con anterioridad; toda vez que el periodo referido, debió ser notariado el mes de abril del año 2012; no existiendo fundamento legal que sustente la actuación desarrollada por el contribuyente, añadiendo que la sanción impuesta por la Administración Tributaria, se enmarca a la normativa tributaria vigente, existiendo el fundamento necesario para su formulación.

IV.5 Sobre la notificación del acto impugnado.

Arguye que la notificación cedulaaria efectuada por el SIN del acto impugnado, vulnera el derecho al debido proceso en establecido en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado (CPE), porque tanto el segundo aviso de visita como la notificación en sí, se efectuaron el mismo día 7 de abril de 2015.

Al respecto la Administración Tributaria, sostiene que cumplió el procedimiento de notificación previsto en el artículo 85 de la Ley N° 2492 (CTB); resaltando que la notificación no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario.

En cuanto a la notificación, señalar que el artículo 85 de la Ley N° 2492 (CTB), determina el procedimiento que debe seguir la Administración Tributaria para efectuar la notificación cedulaaria, el mismo que se desarrolla a continuación: *“Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente.*

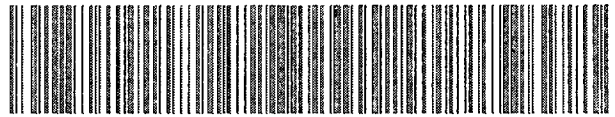


Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N° EG-274



REGIONAL
**AUTORIDAD DE
 IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
 Estado Plurinacional de Bolivia

Cochabamba



II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula.

III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia."

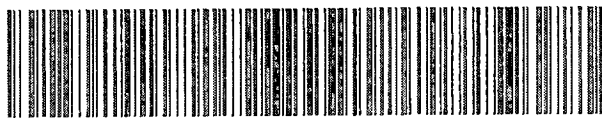
De lo expresado previamente, podemos colegir que la observación efectuada por el contribuyente no tiene sustento alguno, toda vez que la normativa vigente, no establece el momento en el cual debe efectuarse la notificación cedulaaria, una vez realizado el primer y segundo aviso de visita; requisitos que para el presente caso, fueron cumplidos a cabalidad, tal como se advierte a fojas 85 y 86 de antecedentes administrativos, cursando además la representación jurada del funcionario actuante, así como el Auto de Instrucción para la notificación por cédula (fojas 84 de antecedentes administrativos).

En consecuencia, el proceso seguido por la Administración Tributaria se sujetó a lo estrictamente establecido en el marco legal vigente, no existiendo indicio alguno de vulneración al debido proceso o en su caso del derecho a la defensa, prueba de ello lo constituye el presente Recurso de Alzada que fue interpuesto en el plazo previsto por el artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB), demostrando además con ello, que el acto recurrido, cumplió con los requisitos necesarios para que el contribuyente comprenda el origen de los reparos y pueda ofrecer la argumentación y prueba en contrario que estime conveniente.

Por otro lado, con relación a la vulneración del artículo 116 de la Constitución Política del Estado (CPE), referido a la presunción de inocencia y la aplicabilidad de la norma más favorable al imputado; el sujeto pasivo no explica cómo fue vulnerado dicho referente legal, más aún cuando existe prueba de que: a) La sanción impuesta se sujetó a lo concretamente estipulado en las Resoluciones Normativas de Directorio Nos. 10-0016-07 y 10-0030-11, b) La emisión del acto recurrido, permitió comprender al sujeto pasivo el origen de los reparos y; c) La notificación fue desarrollada conforme establece el artículo 85 de la Ley N° 2492 (CTB).

Por consiguiente, no existe fundamento alguno que sustente la solicitud de nulidad





formulada por el contribuyente, toda vez que el SIN expuso el sustento suficiente que demostró la existencia de los incumplimientos a deberes formales sancionados; exponiendo de forma clara y precisa el origen de los reparos atribuidos a la Empresa Minera Careaga Alurralde Ltda., a través de la Vista de Cargo N° 00205/2014 y la Resolución Determinativa N° 17-0000040-15, actos que fueron debidamente notificados conforme a lo establecido en los artículos 84 y 85 de la Ley N° 2492 (CTB), garantizando de esta forma el derecho a la defensa y el debido proceso, definidos en el parágrafo II artículo 115 y parágrafo I artículo 117 de la Constitución Política del Estado (CPE), concordante con los numerales 6, 7 y 8 artículo 68 de la Ley N° 2492 (CTB).

En suma, de la revisión y análisis de los antecedentes, compulsados los argumentos vertidos, tanto por el sujeto pasivo así como por la Administración Tributaria, ésta instancia recursiva, estableció que la Resolución Determinativa impugnada, no contiene causales ni vicios de nulidad y tampoco existen argumentos, así como prueba documental por parte del recurrente, que desestime la decisión adoptada por el ente fiscalizador; correspondiendo a ésta instancia recursiva, confirmar la Resolución Determinativa N° 17-0000040-15 de 25 de febrero de 2015, emitida por la Gerencia Distrital Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales.

POR TANTO:

La suscrita Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los artículos 132 y 140 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB) y art. 141 del D.S. 29894 de 7 de febrero de 2009.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Determinativa N° 17-0000040-15 de 25 de febrero de 2015, emitida por la Gerencia Distrital Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales; sea de conformidad con el inciso b) parágrafo I artículo 212 de la Ley N° 2492 (Título V CTB).

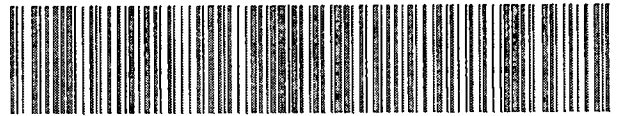
SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092 (Título V del CTB), será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.





REGIONAL

**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 (CTB) y sea con nota de atención.



CUARTO: Conforme prevé el art. 144 del CTB, el plazo para la interposición del recurso jerárquico contra la presente Resolución de Recurso de Alzada es de 20 días computables a partir de su notificación.



Regístrese, notifíquese y cúmplase.



Teresa del Rosario Borda Rocha
TERESA DEL ROSARIO BORDA ROCHA
DIRECTORA EJECUTIVA REGIONAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cbba.

